

Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2022

Señores

Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC

Atención: proyecto_remuneracion_movil@crcom.gov.co

Asunto: Comentarios adicionales aportados por el OMV SUMA Móvil S.A.S al proyecto de resolución que establece las condiciones de remuneración bajo la figura de Operación Móvil Virtual, en el marco del proyecto “*Revisión de los Esquemas de Remuneración Móvil y del Mercado Minorista Voz Saliente Móvil*”.

Respetados señores del CRC:

SUMA Móvil S.A.S (en adelante “SUMA Móvil”) en calidad de Operador Móvil Virtual debidamente registrado para la prestación de servicios móviles, nos dirigimos a Ustedes mediante el presente escrito con el fin de complementar de manera individual, los comentarios que en conjunto SUMA Móvil y otros OMV hemos presentado el pasado 11 de febrero de 2022 a esta Comisión en relación con el proyecto “*Revisión de los Esquemas de Remuneración Móvil y del Mercado Minorista Voz Saliente Móvil*” por el cual se modifica la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones (en adelante el “Proyecto”).

Utilizando como base la propia definición referida por la CRC, que describe la vocación de la acción reguladora como:

“...la CRC tiene competencia para establecer los términos y condiciones bajo los cuales los PRST deben cumplir con su obligación de permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite, para asegurar los siguientes objetivos:

- (i) Trato no discriminatorio; con cargo igual acceso igual;*
- (ii) Transparencia;*
- (iii) Precios basados en costos más una utilidad razonable;*
- (iv) Promoción de la libre y leal competencia;*
- (v) Evitar el abuso de la posición dominante, y,*
- (vi) Garantizar que en el lugar y tiempo de la interconexión no se apliquen prácticas que generen impactos negativos en las redes.*

Nos permitimos aportar opinión de esta parte, de forma respetuosa, cuestionando firmemente que las medidas regulatorias que se están proponiendo en el Proyecto, tengan ninguna probabilidad de cumplir los objetivos fijados en tal vocación en los siguientes términos:

1. Sobre los objetivos (i), (ii) y (vi) referidos arriba, nuestra representada opina que como derivada de las medidas propuestas en el Proyecto, no están puestos en riesgo ni condicionados.
2. Sobre el objetivo **(iii) Precios basados en costos más una utilidad razonable**, consideramos que:
 - En las distintas intervenciones regulatorias consolidadas durante los últimos años (*Resolución CRC 5050 de 2016, Resolución CRC 5108 de 2017 y Resolución CRC 5827 de 2019*) orientadas a definir las condiciones para la remuneración por el acceso de los OMV por parte de los OMR, CRC no ha resuelto adoptar en ningún caso mecanismos de cálculo de la remuneración con orientación *COSTO PLUS*, sino que dichos mecanismos han estado hasta ahora basados en orientación *RETAIL MINUS*, tales como son los índices vigentes de tipo IPROM, y sus disposiciones complementarias.
 - Si tal y como se anticipa por CRC, tras la actualización del análisis de costes incrementales (LRIC), los costes en las redes de acceso e interconexión de los OMR se están reduciendo, es necesario que el agente regulador detalle cuáles son los costes de los OMR y establezca una utilidad razonables, para las tecnologías existentes, para no hacer incurrir a los OMV en indefensión, dado que no evaluar una nueva orientación regulatoria tipo *COSTO PLUS*, podría estar beneficiando de facto a los OMR sin justificación y sin alcanzar los buscados justiprecios, contradiciendo en su naturaleza el objetivo pretendido.
3. Sobre el objetivo **(iv) Promoción de la libre y leal competencia**, expresamos que:
 - Una de las medidas que se pretende adoptar consiste en la fijación de un *PISO TARIFARIO*, fijando un valor mínimo del precio de mayorista para la remuneración del acceso, tanto en servicios de VOZ como en servicios de DATOS, siendo que se mantiene asociada al mecanismo IPROM vigente (mecanismo de tipo *RETAIL MINUS*). Esto puede ser considerado una aberración conceptual, dado que en la práctica se impide que los OMV accedan al mejor precio de mayorista posible en función del volumen (descuentos) que adopte su operación, y ello derivaría en incrementar de forma espuria los márgenes captados por los OMR sobre los ingresos mayoristas, a través de estos precios.
 - Tal y como la propia CRC anticipa, se está produciendo una reducción de costes para los OMR por razones de amortización de sus inversiones, que adicionalmente se acelera por razones de evolución tecnológica (VoLTE, SIP, etc.). Es decir, sobre el supuesto de que los OMV crecieran porque su propuesta de valor es acogida de forma positiva, los OMR podrían acceder a la mejora de sus márgenes en los ingresos mayoristas, lo cual estaría impedido de facto para los OMV a pesar de darse un crecimiento potencial, ya que el incentivo de la mejora y eficiencia en costes aplicaría exclusivamente para los OMR.

- A mayores, y en concreto en el servicio de DATOS, el precio piso pretendido no evoluciona durante los cinco (5) años posteriores a la adopción efectiva de la medida, en su caso, haciendo inviable la aspiración de mayor eficiencia en los OMV, ya que su propio éxito derivaría en su lesión económica, generando una contradicción que se antoja inadmisibles.
- Los valores que aparecen en los cuadros a continuación ejemplifican de forma fidedigna la inconsistencia, y determinan claramente el alejamiento de una situación de justiprecio; un operador OMR como TIGOUNE estaría vendiendo, ya en T3 de 2021, a un precio minorista promedio de DATOS (COP / Mbyte) inferior al coste que un operador OMV como SUMA podría tener aplicado en T2 de 2022, si se consolida la pretensión regulatoria de CRC.

(1) Índice de precio minorista promedio. Calculado para OMR TIGO	COP/Mbyte
Trim 3 - 2021	2,27

(2) PRECIO PISO mayorista OMV SUMA Propuesta CRC	COP/Mbyte
Trim 2 - 2022	2,46

1. Índice de precio minorista promedio para el OMR TIGO calculado sobre valores publicados por CRC.

2. Valor del precio piso propuesto para fijación por CRC en borrador de resolución.

- Adicionalmente, se fuerza a los OMV a acogerse al mismo precio piso aplicado (epígrafe 4.7.4.2.2) para el valor de remuneración por el uso del Roaming Automático Nacional para el servicio de DATOS, siendo que los OMV no tienen por qué estar disfrutando de esa prestación. Se genera a todas las luces un agravio comparativo.
- Dado que el establecimiento de un “precio piso” y los valores que la propuesta recoge, en un contexto de reducción del valor del IPROM, generan un inmediato constreñimiento de los márgenes en los OMV, por el hecho de que los precios del mercado minorista, determinados en dichos índices IPROM, se situarían por debajo del nuevo precio piso, es imposible que las medidas propuestas consigan la promoción de la competencia.
- El piso tarifario, como se ha expresado en el escrito presentado el 11 de febrero de 2022, genera una inseguridad jurídica y de desequilibrio económico para todos los OMV, lo que llevaría a una clara situación de desinversión de agentes extranjeros y nacionales, teniendo como consecuencia un efecto adverso al objetivo de la “Promoción de la libre y leal competencia”. Es de anotar, que la existencia de los OMV ha sido en aras de generar un dinamismo competitivo que permita la prestación de un eficiente servicio móvil (independientemente de la oferta en la que se presta el servicio, ya sea prepago y pospago) orientado a unos

precios competitivos para los usuarios, por lo que la aprobación de un piso tarifario generará, no sólo la desaparición de OMV, sino también atacar de manera flagrante el objetivo principal de la libre competencia, contradiciendo en su naturaleza el objetivo pretendido.

- Solicitamos, en ese sentido, que la CRC reconsidere el mecanismo propuesto, eliminando el piso tarifario. Se puede mantener de forma consistente una orientación RETAIL MINUS, o se puede adoptar de forma consistente una orientación COSTO PLUS. Sin embargo, la utilización de la pretendida fórmula híbrida (precio piso en RETAIL MINUS) es inconsistente y su aplicación derivaría en un resultado arbitrario. En la misma línea se pronuncia la Superintendencia de Industria y Comercio, en su escrito de 10-3-2021, en los siguientes términos:
 - *“Esta Superintendencia considera, en consonancia con la CRC, que la fijación de un límite al precio mayorista en voz de los OMV tiene un efecto significativo de interés desde la óptica de la libre competencia y además puede generar un incremento significativo en los costos de los OMV si dicho piso regulatorio no está alineado a las condiciones del mercado”*¹.
 - Sugiere eliminar la modificación así: (7. **Eliminar** ...Lo anterior, debido a que la modificación al precio mayorista en servicios de voz a OMV no fue objeto de análisis de las alternativas regulatorias en el Proyecto, no hay evidencia de la consistencia del cargo de acceso a redes móviles por minuto como un piso al precio mayorista y no hay claridad sobre los efectos que la medida tendría en el mercado)².

3. Sobre el objetivo (v) **Evitar el abuso de la posición dominante**, consideramos que:

- Los indicadores del reparto de cuotas en el mercado móvil de Colombia, a cierre de 2021, indican que el peso porcentual relativo en el mercado del conjunto de los **OMV es de un 6%**, medido sobre el número total de líneas móviles, **pero es únicamente del 1.2% medido en tráfico de DATOS y del 1,5% en tráfico de VOZ**. Con una presencia de los OMV en esta magnitud, se puede deducir que es exclusivamente la actuación competitiva de los OMR la que genera presión a la baja de los precios minoristas, que, a su vez, genera presión a la baja de los IPROM (dado que el nivel de consumo de los servicios de DATOS crece, y no al contrario). Siendo así, la agresividad tarifaria de los OMR penaliza a los OMV, y por el efecto del precio piso les impide ejercer una competencia efectiva, que quedaría vedada para los OMR, cuyos costes sí podrían seguir evolucionando a la baja, según la propia CRC prevé.
- Por tanto, **los agentes que suman el 94% del mercado (en líneas)** estarían abusando de posición de dominio, contradiciendo en su naturaleza el objetivo pretendido.

¹ Superintendencia de Industria y Comercio. (Radicado No. 21-34953-1-0) Folio 30.

² Ibidem. Folio 33

- Tomando como ejemplo valores medidos en distintos mercados internacionales sobre períodos equivalentes de desarrollo del mercado OMV en Colombia, se puede decir que el desarrollo de los OMV en Colombia es comparativamente mucho menor. Sin prejuzgar las causas de este resultado, en cualquier caso, no parece pertinente penalizar el desarrollo del mercado OMV implantando medidas que tienden a limitar cuando no a anular su potencial desarrollo.

En particular, en lo que se refiere a SUMA Móvil, que se encuentra en esta etapa en una fase de desarrollo comercial positiva, habiendo recibido en los últimos ocho (8) meses una aceptación de nuestra propuesta de valor por parte de un número significativo de agentes del sector (Cableoperadores, ISP), que potencialmente puede entrar en una fase de crecimiento de las líneas móviles suscritas al servicio en cuanto estén implantadas de forma efectiva los distintos acuerdos alcanzados, la fijación del piso tarifario representa la disminución efectiva de nuestra capacidad para transferir precios competitivos.

Después de años de mantenimiento y ampliación de nuestras infraestructuras de red móvil (OMV Completo), el efecto de las medidas pretendidas derivará en un impedimento para entrar en rentabilidad, haciendo imposible nuestra vocación para habilitar el acceso a los servicios a nuevos agentes del mercado en papel de Comercializadores, y por tanto, generando un paso atrás en las alternativas de mantener competencia efectiva en el mercado móvil.

Quedamos atentos a cualquier aclaración o información adicional que consideren pertinente. Para ello, podrán ponerse en contacto con nosotros a través del siguiente correo electrónico: legal.co@sumamovil.com

Atentamente,



SUMA MÓVIL S.A.S.

Sergio Cano Ferrer

En representación del Representante Legal

Copia: Oficina de abogacía de la competencia ante la Superintendencia de Industria y Comercio.